

Licancel, 26 de octubre de 2020
GPL/105/2020

**Sr.
Emanuel Ibarra Soto
Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente
Teatinos 280, Piso 8, Santiago
Presente**

MAT.: Entrega información requerida.

ANT.: Resolución Exenta D.S.C N° 1572, de 27 de agosto de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

ADJ.: Anexos en formato digital.

Enzo Pettinelli R., en representación de **Celulosa Arauco y Constitución S.A. ("Arauco")**, Planta de celulosa Licancel, ambos domiciliados para estos efectos en Camino a Iloca Km. 3, comuna de Licantén, Región del Maule, al señor Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento respetuosamente digo:

Que, por medio de la presente vengo en dar respuesta al requerimiento de información formulado a mi representada mediante Resolución Exenta D.S.C N° 1572, de 27 de agosto de 2020 ("Res. Ex. N° 1572/2020"), de la Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA").

Sin perjuicio que a continuación se da respuesta a lo requerido en cada uno de los puntos del citado requerimiento, cabe hacer presente que entendemos que gran parte de la información requerida ya fue reportada oportunamente a la SMA a través del Sistema de Fiscalización de Norma de Emisión de Residuos Industriales Líquidos. Por otra parte, a nuestro parecer algunos de los requerimientos se refieren a monitoreos que ya no son procedentes. De todo lo anterior se dará detallada cuenta a continuación.

1. ***"Entregar a la Superintendencia copia de los Informes de Ensayo de los análisis que se hayan efectuado y no se hayan ingresado previamente, correspondientes a los periodos de incumplimiento constatados en el cargo."***



Para efectos de dar respuesta al presente requerimiento, a continuación, la información se desglosa para cada uno de los parámetros observados.

- **Bioensayo daphnia magna.**

De acuerdo a lo indicado en el requerimiento de información, la SMA observa que, respecto del bioensayo *daphnia magna*, no se daría cumplimiento a la frecuencia del monitoreo durante el periodo "2017: enero /2018: enero", así como tampoco se habría efectuado su reporte durante los periodos de "2017: febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre/ 2018: febrero".

Con todo, hacemos presente a Ud. que dicha obligación quedó sin efecto en su oportunidad. En efecto, si bien originalmente la Resolución Exenta N° 208 de 19 de febrero de 2018 ("**Res. Ex. N°208/2018**") de esta Superintendencia (que establece el Programa de monitoreo de la calidad del efluente del establecimiento Licancel), contemplaba erróneamente en la letra f), del punto 1.6 de su resuelto primero, el control semestral de toxicidad mediante el bioensayo *daphnia magna*¹, mediante la Resolución Exenta N° 1278, de 11 de octubre de 2018, la SMA resolvió eliminar dicho monitoreo, en atención que el proyecto en cuestión, si bien establecía un monitoreo semestral, ello era solo durante el periodo de un año.

A mayor abundamiento cabe recordar que precisamente en el marco de una solicitud de reconsideración de la Res. Ex. N° 208/2018 presentada por mi representada, esta última acreditó que la exigencia de este bioensayo se encontraba cumplida, al haber sido efectuada durante el año 2010, según se acreditó en su oportunidad mediante los certificados pertinentes de los meses de diciembre de 2009, enero, abril, junio y septiembre de 2010.

Por tanto, a nuestro juicio no resulta procedente que se exija la realización y reporte de los bioensayos indicados.

Con todo, cabe hacer presente que mi representada, en forma voluntaria, sin mediar obligación vigente, sí realizó bioensayos en los meses de enero de 2017 y enero de 2018, los cuales además fueron debidamente reportados, conforme consta en los certificados adjuntos en Anexo 1. Lo anterior, consistentemente con la Resolución Exenta N° 4063, de 6 de noviembre de 2009 ("**Res. Ex. N°**

¹ Ello "en los términos comprometidos en el proyecto "Mejoramiento del Sistema de Tratamiento de los Efluentes de Planta Licancel", calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N°308, de 24 de agosto de 2006, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Maule ("**RCA 308/2006**")".



4063/2009”), de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (“**SISS**”), que estableció el Programa de Monitoreo anterior a aquel definido por esta Superintendencia, según la cual los bioensayos respectivos debían ser realizados en forma trimestral durante 12 meses contados desde la fecha de dicha resolución, en la medida que no se presentara un valor de concentración Letal 50 para 24 y 48 horas, tras lo cual la frecuencia podría reducirse efectivamente a anual, como efectivamente ocurrió en la especie.

Adicionalmente, también en forma voluntaria, durante el año 2017, específicamente en los meses de abril, julio y octubre (trimestralmente), mi representada realizó nuevos bioensayos de daphnia magna, sin ser reportados. Los informes respectivos se adjuntan en Anexo 1.

Caudal.

De acuerdo a lo indicado en el requerimiento de información, a partir de la revisión de los informes de fiscalización ambiental, respecto del parámetro caudal, no se daría cumplimiento a la frecuencia del monitoreo durante el periodo “2019: diciembre”.

Al respecto, estimamos que puede estar incurriéndose en un error, toda vez que este parámetro fue monitoreado y reportado oportunamente, según consta del certificado del reporte de diciembre de 2019, que se acompaña en Anexo 1 de esta presentación.

En relación a ello, si bien en principio podría llamar la atención que en dicho certificado sólo consten 21 valores registrados (en vez de 30), consta que el archivo Excel respectivo consideraba el registro por 30 días, tal como lo requiere el Programa de Monitoreo. El dato para los 9 días faltantes en el certificado, indicados con el valor “0”) se explica en que tal como fuera reportado en su oportunidad, Planta Licancel preventivamente detuvo su descarga por el bajo caudal que presentaba el Río Mataquito en el sector de Licantén. De todas formas, el monitoreo y reporte de igual forma fue efectuado, lo que explica el valor cero. Para efectos de comprobar lo anterior, en Anexo 2 de esta presentación se acompaña copia del archivo Excel señalado.

- **Color verdadero.**

De acuerdo a lo indicado en el requerimiento de información, a partir de la revisión de los informes de fiscalización ambiental, respecto del parámetro Color verdadero, no se daría cumplimiento a la frecuencia del monitoreo durante el periodo “2018: mayo/ 2019: mayo”.

En relación a lo indicado, cabe señalar que la entrega de un solo dato asociado al parámetro corresponde a un error involuntario, sin perjuicio que durante dichos periodos sí se ejecutaron al menos



dos monitoreos. Para acreditar ello, en esta oportunidad se acompaña el resultado del monitoreo realizado en mayo de 2018, mediante un muestreo puntual, en conformidad a la Res. Ex. N° 4063/2009, de la SISS, que estableció el Programa de Monitoreo anterior al vigente desde 2018. En tanto, para mayo de 2019, se ejecutaron más monitoreos compuestos donde se incluía el color, con su respectivo informe del laboratorio. Copia de los reportes en comento se adjuntan en Anexo 3 de esta presentación.

- pH y Temperatura.

De acuerdo a lo indicado en el requerimiento de información, a partir de la revisión de los informes de fiscalización ambiental, respecto de los parámetros pH y Temperatura, no se daría cumplimiento a la frecuencia del monitoreo durante el periodo *"2018: marzo, abril, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre/ 2019: enero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre"*.

Al respecto, cabe precisar que por un error involuntario en las planillas Excel se siguió reportando para estos parámetros solo un valor diario durante el periodo indicado, en conformidad con el Programa de Monitoreo de la SISS, aprobado mediante Res. Ex. N° 4063/2009, vigente con anterioridad, el cual establecía dicha periodicidad.

No obstante, se aclara que en los informes en formato .pdf, que también fueron reportados en el sistema de Riles, sí figuran 48 datos de pH y Temperatura.

De todas formas, para efectos de dar cuenta de la calidad del efluente, respecto de dichos parámetros, durante el periodo observado, se han enviado los informes del monitoreo continuo realizado conforme al Considerando 7.1. de la RCA 308/2006, que estableció la exigencia de *"Instalar a la salida del efluente un monitor en continuo de pH y T°, cuyos registros serán enviados en forma mensual a las autoridades competentes"*.

- Tetracloroetano, Tolueno, Triclorometano, Xileno, Zinc.

De acuerdo a lo indicado en el requerimiento de información, a partir de la revisión de los informes de fiscalización ambiental, respecto de los parámetros Tetracloroetano, Tolueno, Triclorometano, Xileno, Zinc, no se daría cumplimiento a la frecuencia del monitoreo durante el periodo *"2019: mayo"*, así como no se habría efectuado el reporte del periodo *"2018: marzo"* para los parámetros Tetracloroetano, Tolueno y Xileno.



Con todo, creemos que a este respecto puede haberse incurrido en un error, pues se ha cumplido con la periodicidad del monitoreo dispuesta en el Programa de Monitoreo vigente para los parámetros indicados. En efecto, se han reportado dos días de control mensual, según consta del comprobante del reporte del mes de mayo de 2019, cuya copia se adjunta en Anexo 4 de esta presentación.

En tanto, en lo que respecta al periodo marzo 2018, si bien no se efectuó el respectivo reporte, sí se realizó el monitoreo conforme a la periodicidad establecida en el Programa de Monitoreo vigente. En el Anexo 5 de esta presentación también se acompañan los respectivos informes de análisis del laboratorio.

- **Coliformes Fecales o Termotolerantes.**

De acuerdo a lo indicado en el requerimiento de información, a partir de la revisión de los informes de fiscalización ambiental, respecto del parámetro Coliformes Fecales o Termotolerantes, no se habría reportado el monitoreo del periodo de "2017: junio".

Con todo, creemos que a este respecto puede haberse incurrido en un error, pues lo observado no es efectivo, toda vez que en el reporte correspondiente al mes de junio de 2017 este parámetro fue incluido, e incluso se entregaron más datos que los requeridos en el Programa de Monitoreo vigente, según consta del comprobante del reporte en cuestión, cuya copia se adjunta en Anexo 5 de esta presentación.

- **Aluminio, Arsénico, Cianuro, Hierro Disuelto, Manganeso, Mercurio, Molibdeno, Pentaclorofenol, Sulfuro.**

De acuerdo a lo indicado en el requerimiento de información, a partir de la revisión de los informes de fiscalización ambiental, respecto de los parámetros Aluminio, Arsénico, Cianuro, Hierro Disuelto, Manganeso, Mercurio, Molibdeno, Pentaclorofenol y Sulfuro, no se habría reportado el monitoreo del periodo "2018: marzo".

Al respecto, cabe señalar que, si bien en el periodo indicado no se efectuó el respectivo reporte, sí se realizó el monitoreo conforme a la periodicidad establecida en el Programa de Monitoreo vigente, por lo que en Anexo 6 de esta presentación se acompañan los respectivos informes de análisis del laboratorio.



- 2. “Elaborar e implementar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, que establezca: a) Una proyección de calendarización de los monitoreos y reportes en el RETC; b) La obligación de reportar aun cuando no se haya ejecutado descarga o infiltración en dicho periodo; c) El listado de parámetros comprometidos; d) La frecuencia de monitoreo de cada parámetro; e) Metodología corresponda y el establece la RPM (puntual de monitoreo que tipo de muestra que para cada parámetro o compuesta); f) Máximos permitidos para cada parámetro; g) Máximo permitido de caudal; h) Procedimiento de remuestreo, que contemple los plazos de ejecución y reporte de los mismos; i) Plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de riles; y, j) Responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de riles y reporte del Programa de Monitoreo.”**

En Anexo 7 de esta presentación, se adjunta copia del Protocolo firmado por los representantes legales del establecimiento y el personal encargado de efectuar los reportes, en los términos requeridos por la Resolución del Ant.

- 3. “Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.”**

Tenga Ud. presente que con fecha 21 de octubre pasado se llevó a cabo una capacitación hacia todo el personal encargado del manejo del sistema de riles y del reporte del Programa de Monitoreo de Planta Licancel, en la cual se abordó el contenido del requerimiento de información de la SMA contenido en la resolución del Ant., así como aspectos relacionados con la Resolución del Programa de Monitoreo (RPM) vigente y con el Protocolo Interno de Implementación de la RPM de Planta Licancel.

En Anexo 8 de esta presentación se acompañan los medios de verificación que dan cuenta de la aludida capacitación, que incluyendo el registro de la presentación (PPT) efectuada, así como de la asistencia debidamente suscrita por los asistentes.

Sin perjuicio de todo lo anteriormente expuesto, mi representada manifiesta su más plena disposición para colaborar en todas las gestiones que la SMA requiera para complementar la presente entrega de antecedentes.



arauco

POR TANTO, solicito a Ud., tener por respondido en tiempo y forma el requerimiento de información formulado mediante la Resolución Exenta D.S.C N°1572/2020.

Enzo Pettinelli
Gerente
Planta Licancel
Celulosa Arauco y Constitución S.A.

Se adjunta: lo indicado.

